



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 071-2023-SANIPES/PE

San Isidro, 21 de agosto de 2023

VISTOS:

La Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG; Carta N°054-GA/EAXX; y, el Informe N°295-2023-SANIPES/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30063, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1402, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE (en adelante ROF de SANIPES), establece que, entre otros, es función de la Presidencia Ejecutiva, resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (En adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, Juan Carlos Morón Urbina señala que la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, mediante Carta N°054-GA/EAXX de fecha 10 de agosto de 2023, el representante legal de la empresa EAXX Construcciones y Consultoría S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG, que resuelve: *“Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de la Oficina de Administración N° 058-2023-SANIPES/OA, que resolvió reconocer a favor de la Empresa EAXX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.C, el monto de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), por la*

ejecución del servicio de pintado de paredes exteriores, rejas de ventanas de zona alta y rejas de seguridad de zona baja de la Sede Secundaria del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, durante el periodo comprendido del 28 de enero al 4 de febrero de 2023, debiéndose retrotraer el presente expediente hasta la etapa de evaluación y sustentación del área usuaria”; señalando los siguientes fundamentos:

1. Que, la resolución que declara la nulidad, se sustenta, principalmente, en el Informe N°064-2023-SANIPES/OA/UA/SG/JCRC, emitido por el responsable de Servicios Generales, dado que “habría cambiado la estructura de la cotización con la finalidad que se le reconozca S/ 30,000.00 soles, contraviniendo lo verificado por el responsable de servicios generales, que establece que por los trabajos realizados corresponde reconocer solo lo inicialmente cotizado.
2. Precizando que el “SERVICIO DE PINTADO DE PAREDES EXTERIORES, REJAS DE VENTANAS DE ZONA ALTA Y REJAS DE SEGURIDAD DE ZONA BAJA DE LA SEDE SECUNDARIA” del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, fue realizado en calidad de contratista dentro del plazo máximo correspondiente, con el servicio de pintado de paredes exteriores, rejas de ventanas de zona alta y rejas de seguridad de zona baja de la sede secundaria, poniéndolos a su entera disposición y conformidad conforme pueden apreciar con los mensajes vía WhatsApp con el Gerente de Administración “DANIEL HUDSON” y el Gerente de Logística “ELFER CARRANZA RODRIGUEZ” quienes mostraron el Certificado de Crédito Presupuestario.
3. Asimismo, asevera que el servicio tiene el respaldo de las personas de “DANIEL HUDSON” y “ELFER CARRANZA RODRIGUEZ” quienes ocupan las Gerencia de Administración y Logística respectivamente de acuerdo a lo pactado, solicitando el pago por haber cumplido con lo pactado en el plazo establecido.
4. Aunado a lo antes señalado, el apelante precisa que el pacto es ley entre las partes, como tal, debe cumplirse de acuerdo a lo pactado, en tal sentido, sostener en base a la opinión del responsable de servicios generales, que los trabajos realizados solo ascendieron a S/ 11,000.00 soles, evidenciando un acto de mala fe y planeamiento temerario que perjudica los intereses de su empresa, ya que dicho argumento es contrario a lo pactado, Finalmente señala que el Recurso de Apelación espera que sea declarado Fundado en aras de una correcta administración y Gestión

SOBRE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°077-2023-SANIPES/GG, DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023:

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 077-2023-SANIPES/GG, se sustenta la afectación del numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1440, que establece “(...) *Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente (...)*”, considerando los fundamentos expuestos en el Informe N°110-2023-SANIPES/OA/UCFT de fecha 05 de julio de 2023 de la Unidad de Contabilidad, Finanzas y Tesorería de la Oficina de Administración; esto, conforme a lo contenido en los Informes N°S 64 y 65-2023-SANIPES-OA/UA/SG-JCR del responsable de Servicios Generales de la Unidad de Abastecimiento, advertido por la Oficina de Administración, por lo que solicita a través del Informe N°146-2023-SANIPES/OA de fecha 10 de junio de 2023, la declaración de Nulidad de Oficio la Resolución N° 058-2023-SANIPES/OA; atendido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Informe N°254-2023-SANIPES/OAJ; emitiéndose el acto resolutorio de la Gerencia General, en condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración.

SOBRE EL ANÁLISIS DE CADA ARGUMENTO DE LA EMPRESA EAXX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.C., SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO MEDIANTE CARTA N° 054-GA/EAXX:

Que, del **primer punto** del recurso de apelación a tratar, se extrae lo siguiente “(...) la resolución que declara la nulidad, se sustenta, principalmente, en el Informe N°064-2023-SANIPES/OA/UA/SG/JCRC, emitido por el responsable de Servicios Generales, dado que “habría cambiado la estructura de la cotización con la finalidad que se le reconozca S/ 30,000.00



soles, contraviniendo lo verificado por el responsable de servicios generales, que establece que por los trabajos realizados corresponde reconocer solo lo inicialmente cotizado (...);

Que, estando a lo señalado por el representante de la empresa, es de tener en consideración, que no solo se ha tomado en consideración el Informe N°064-2023-SANIPES/OA/UA/SGJCRC, del responsable de Servicios Generales, para la dación del acto resolutivo de nulidad de oficio. Se ha encontrado dos hojas de trámite (HT) HT 99542023 y HT191082023, en los cuales se contiene el Informe N°048-2023-SANIPES/OA/UA/SGJCRC y el Informe N°065-2023-SANIPES/OA/UA/SGJCRC; informes que inicialmente no fueron cotejados ni puestos a la vista cuando se emitió la Resolución de la Oficina de Administración N°058-2023-SANIPES/OA; por el cual se estableció los fundamentos técnicos - legales, para la dación de la Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG; por lo que deviene en **infundado**, este punto apelado.

Que, respecto al **segundo punto** expuesto en la apelación de vistos; literalmente señala (...) el "SERVICIO DE PINTADO DE PAREDES EXTERIORES, REJAS DE VENTANAS DE ZONA ALTA Y REJAS DE SEGURIDAD DE ZONA BAJA DE LA SEDE SECUNDARIA" del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, fue realizado en calidad de contratista dentro del plazo máximo correspondiente, con el servicio de pintado de paredes exteriores, rejas de ventanas de zona alta y rejas de seguridad de zona baja de la sede secundaria, poniéndolos a su entera disposición y conformidad conforme pueden apreciar con los mensajes vía WhatsApp con el Gerente de Administración "DANIEL HUDSON" y el Gerente de Logística "ELFER CARRANZA RODRIGUEZ", quienes mostraron el Certificado de Crédito Presupuestario (...); y, al tener similitud de términos se tiene en consideración el **tercer punto** que en sus términos expresa "...). Asimismo, señala que el servicio brindado fue realizado en calidad de contratista dentro del plazo máximo correspondiente, con el servicio de pintado de paredes exteriores y otros; sin embargo, este dicho, no se colige con la realidad material; lo que sí, se puede advertir es que ha existido una coordinación para la entrega de información respecto al trámite del reconocimiento de pago; sin embargo, estos puntos que expone el apelante y las conversaciones que ha mantenido con los antes señalados servidores de la entidad, no alteran lo resuelto, no desvirtúa los puntos expuestos en la Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG, por lo que de igual forma deviene en **infundado**;

Que, como **cuarto punto** el apelante señala que "(...) *lo pactado es ley entre las partes, como tal, debe cumplirse de acuerdo a lo pactado, en tal sentido, sostener en base a la opinión del responsable de servicios generales, que los trabajos realizados solo ascendieron a S/ 11,000.00 soles, evidenciando un acto de mala fe y planeamiento temerario que perjudica los intereses de su empresa, ya que dicho argumento es contrario a lo pactado. Finalmente señala que, "el recurso de apelación espera que sea declarado fundado en aras de una correcta administración y Gestión (...)*";

Que, respecto a lo señalado en el párrafo que precede; la Oficina de Administración no cuenta con un contrato, una orden de servicio, un contrato de obra o un contrato de locación de servicios, en donde se puedan avizorar y establecer los acuerdos, obligaciones y responsabilidades que hayan asumido las partes (Empresa – Sanipes), sea económico, administrativo y/o legal; por tanto, con la Resolución de Gerencia General N° 077-2023-SANIPES/GG, lo que se dispone, es retrotraer el expediente hasta la etapa de evaluación y sustentación del área usuaria; con lo cual el derecho del apelante no se vería de ninguna forma contrariada, sino por lo contrario correspondería hacer un reexamen de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa; atendiendo los fundamentos detallados por cada área, desde el encargado de Servicios Generales, Unidad de Abastecimiento, Oficina de Administración y los Órganos de Asesoramiento.

Que, mediante el Informe N° 295-2023-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, habiendo verificado los argumentos y los documentales presentados por la empresa EAXX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.C., no se desvirtúa los fundamentos y efectos de la Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG, debiendo declararse infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EAXX Construcciones y Consultoría S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N°077-2023-SANIPES/GG.

Que, de conformidad los literales a) y u) del artículo 11 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, ROF de SANIPES), la Presidencia Ejecutiva tiene la función de Dirigir y supervisar la gestión del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, y la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea en la entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS**, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EAXX Construcciones y Consultoría S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N°077-2023- SANIPES/GG.

Artículo 2°. – **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa, no procediendo la interposición de ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa EAXX Construcciones y Consultoría S.A.C., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

MG. VICTOR ORLANDO HARO CORALES
Presidente Ejecutivo